

Tema 5. Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre elección, organización, régimen y funcionamiento de las Instituciones Forales del Territorio Histórico de Bizkaia. — Título I: De las Juntas Generales. Título II- Del Gobierno y Administración de Bizkaia: Capítulo I- De la Diputación Foral y Capítulo II- Del Diputado General.

TITULO I

DE LAS JUNTAS GENERALES

CAPÍTULO I

DEL CARÁCTER, COMPETENCIAS Y COMPOSICIÓN DE LAS JUNTAS GENERALES

Artículo 4

1. Las Juntas Generales constituyen el órgano máximo de representación y participación popular del Territorio Histórico.
2. Las Juntas Generales ejercen la potestad normativa en los términos establecidos en la presente Norma Foral, eligen al Diputado General, aprueban los presupuestos a propuesta de la Diputación Foral y controlan la acción de ésta.

Artículo 5

Las disposiciones de carácter general emanadas de las Juntas Generales, que se denominan Normas Forales, son superiores en rango a los Decretos de la Diputación Foral. Dichas Normas estarán sometidas al control de legalidad.

Artículo 6

1. Las Normas Forales de las Juntas Generales serán publicadas en el Boletín Oficial de Bizkaia y entrarán en vigor a los 20 días de su publicación, salvo disposición en contrario.
2. Con respecto a los demás acuerdos y resoluciones, se estará a lo que disponga el Reglamento de las Juntas Generales.

Artículo 7

1. Corresponde a las Juntas Generales:

a) Dictar las Normas Forales de carácter general referentes a materias que sean competencia de los Territorios Históricos de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y la Ley que regula las Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos.

b) La aprobación de los Decretos de desarrollo reglamentario propuestos por la Diputación Foral, derivados de la legislación de la Comunidad Autónoma o del Estado, siempre y cuando tal capacidad reglamentaria no se haya atribuido expresamente a aquélla.

c) El control e impulso de la actuación de la Diputación Foral, a cuyo efecto dispondrán de la información adecuada para el cumplimiento de tales fines.

2. En todo caso, corresponde además a las Juntas Generales: a) La aprobación de las siguientes materias:

1.º Presupuestos Generales del Territorio histórico, que incluirán el Plan Foral de Obras y Servicios, sus cuentas generales y, con carácter definitivo, las operaciones financieras de crédito.

2.º La regulación de los tributos propios de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 1 del artículo 45 de la Ley de Concierto Económico, así como, en su caso, fijar el Régimen General de Financiación de los Municipios del Territorio Histórico.

3.º El Régimen General de tutela financiera de las Corporaciones Locales en los términos del apartado 2 del artículo 45 de la Ley de Concierto Económico.

4.º Planes sectoriales que afecten a todo el Territorio.

5.º Organización y división político-administrativa del Territorio Histórico. 6.º Alteración de las demarcaciones municipales.

b) La ratificación de las propuestas de la Diputación Foral en los siguientes casos: 1.º Asunción de competencias por el Territorio Histórico.

2.º Cesión de competencias a las Instituciones Comunes.

3.º Convenios con el Gobierno Vasco o del Estado, con otros Territorios Históricos, Comunidades Autónomas o Provincias.

c) Las demás que les atribuyen las Leyes o les reconozca la presente Norma Foral.

Artículo 8

1. La iniciativa normativa ante las Juntas Generales corresponde:

- a) A los miembros de las Juntas Generales y a los grupos Junteros en los términos que se establecen en el Reglamento de las Juntas Generales:
- b) A la Diputación Foral.
- c) A los ciudadanos en uso de la iniciativa normativa popular.
- d) A los Ayuntamientos de Bizkaia en los términos que se establezcan mediante Norma Foral.

2. Los miembros de las Juntas Generales podrán formular ruegos, preguntas, interpelaciones y mociones en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 9

- 1. Las Juntas Generales se compondrán de Apoderados elegidos mediante sufragio universal, libre, directo, secreto y proporcional, conforme a lo que se dispone en cuanto al número de Apoderados a elegir y la forma de elección en el Título V de esta Norma Foral.
- 2. A efectos de elección de Juntas Generales, el Territorio Histórico de Bizkaia se divide en circunscripciones electorales.

CAPÍTULO II

DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS GENERALES

Artículo 10

1. Las Juntas Generales de Bizkaia se regirán en cuanto a su constitución, organización y funcionamiento, por lo dispuesto en su Reglamento.

Las Juntas Generales elegirán de entre sus miembros un Presidente y una Mesa, que estará integrada por éste, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. Asimismo se eligió una Junta Permanente.

Las Juntas Generales se reunirán anualmente en un único período de sesiones.

2. La modificación o derogación del Reglamento de Juntas Generales, así como la aprobación de uno nuevo, exigirá mayoría absoluta de las Juntas Generales en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

3. En lo no previsto en esta Norma Foral o en el Reglamento de las Juntas Generales será de aplicación, con carácter supletorio, el Reglamento vigente del Parlamento Vasco.

CAPÍTULO III

DE LAS NORMAS FORALES SOBRE ELECCIÓN, ORGANIZACIÓN, RÉGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS FORALES Y DE LOS DECRETOS NORMATIVOS

Artículo 11

1. Las materias relativas al régimen electoral del Territorio Histórico, a la organización y división político- administrativa del Territorio Histórico serán reguladas mediante Norma Foral.

2. La aprobación, modificación o derogación de las Normas Forales relativas a las materias citadas en el punto anterior de este artículo, exigirá la mayoría absoluta de las Juntas Generales, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

3. Las Juntas Generales podrán delegar en la Diputación Foral la potestad de dictar disposiciones normativas con rango de Norma Foral, denominadas Decretos Forales Normativos, excepto en las siguientes materias:

a) Las que afectan al Ordenamiento básico de la Diputación Foral o al Régimen Jurídico de la Administración del Territorio Histórico.

b) Los que afectan a la Organización y división político- administrativa del Territorio Histórico. c) Régimen electoral del Territorio Histórico.

d) Todas aquellas Normas que por su carácter institucional requieran un procedimiento especial para su aprobación.

4. La delegación normativa deberá acordarse mediante una Norma Foral de Bases cuando su objeto sea la elaboración de textos articulados o por una Norma Foral ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo. En ambos casos, el acuerdo de las Juntas Generales fijará el plazo de su ejercicio.

5. Las Normas Forales de Bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación normativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

6. la autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la nueva formulación de un texto único o si incluye la de regularizar, aclarar o armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

7. La Diputación Foral, tan pronto como hubiera hecho uso de la delegación normativa, dirigirá a las Juntas Generales la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla.

8. La Mesa de las Juntas Generales ordenará la tramitación del texto de la Diputación foral por el procedimiento de lectura única ante las Juntas Generales para su debate y votación de totalidad.

9. Además de los supuestos de delegación normativa regulados en los apartados anteriores, la Diputación Foral podrá dictar Decretos Forales Normativos en materia tributaria en el supuesto de que su objeto sea exclusivamente la adaptación de la legislación del Territorio Histórico de Bizkaia, cuando, de conformidad con lo dispuesto en el Concierto Económico, deban regir en dicho Territorio Histórico las mismas normas sustantivas y formales que en el territorio de régimen común.

Así mismo la Diputación Foral, a propuesta del Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, podrá dictar Decretos Forales Normativos por razones de urgencia, y siempre que convenga establecer o adaptar normas tributarias.

De la aprobación de los Decretos Forales Normativos a que se refiere el presente apartado se dará cuenta a las Juntas Generales para su posterior ratificación.

TÍTULO II

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE BIZKAIA

CAPÍTULO I

DE LA DIPUTACIÓN FORAL

SECCIÓN 1.º CARÁCTER, COMPOSICIÓN Y CESE

Artículo 12

1. La Diputación Foral es el órgano colegiado que, en la esfera de sus competencias, asume el gobierno y administración de Bizkaia, correspondiéndole la función ejecutiva, la potestad reglamentaria y la iniciativa normativa.

2. La Diputación Foral se compone del Diputado General y un número de Diputados Forales que no podrá exceder de diez.

3. El Diputado General designará a un Diputado Foral como Secretario de la Diputación Foral de Bizkaia. Determinará, igualmente, las estructuras y medios para el ejercicio de sus funciones

Artículo 13

Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa de la Diputación Foral, así como su sometimiento a los fines que la justifican.

Artículo 14

1. El Diputado General ostenta la representación de la Diputación Foral, dirige y coordina las acciones de los Diputados Forales, expide los Decretos, ordena su publicación y ejerce las demás funciones que le atribuyen las Leyes y Normas Forales.

2. Los Diputados Forales desempeñan las funciones que les asigne el Diputado General en el Decreto de su nombramiento. Los Diputados Forales que no reúnan la condición de Apoderados podrán asistir a las reuniones de las Juntas Generales con voz, pero sin voto.

3. Dentro de cada área de Gobierno de la Diputación Foral las direcciones específicas constituirán cargos de libre designación.

Artículo 15

1. La potestad reglamentaria de la Diputación Foral se extiende a la facultad de aprobar decretos de desarrollo de las Normas Forales de las Juntas Generales, así como de las Leyes de la Comunidad Autónoma o del Estado en los términos que legalmente proceda.

2. En todo caso, corresponde a la Diputación Foral la facultad de aprobar Reglamentos internos de organización.

Artículo 16

1. La Diputación cesa en los siguientes supuestos:

a) Con la finalización del mandato de las Juntas generales, y b) En los casos previstos en el artículo 30 de esta Norma Foral.

2. La Diputación cesante continuará en funciones hasta la nueva designación del Diputado General, a fin de garantizar la continuidad de la función administrativa y el adecuado traspaso de poderes.

SECCIÓN 2.º

COMPETENCIAS, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 17

1.º Corresponde a la Diputación Foral:

1. Aprobar los proyectos de Norma Foral para su remisión a las Juntas Generales o determinar su retirada en las condiciones que establezca el reglamento de las citadas Juntas en todo caso, deben ser reguladas mediante Norma Foral las materias a las que se refieren los artículos 7.1.a) y 11.1 de esta Norma Foral de Elección, Organización, Régimen y Funcionamiento de los Órganos Forales.
2. Proponer a las Juntas Generales, para su aprobación definitiva, los Decretos de desarrollo reglamentario derivados de la Legislación de la Comunidad Autónoma o del Estado, en los términos del artículo 7.1.b) de la presente Norma Foral sobre Elección, Organización, Régimen y Funcionamiento del Territorio Histórico de Bizkaia.
3. Ejercer mediante Decretos-Normativos, la Delegación normativa en los términos establecidos en esta Norma Foral.
4. Aprobar los Decretos de desarrollo de las Normas Forales y los Decretos de desarrollo de la legislación del Estado y de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en los términos señalados en el artículo 8.2) de la Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos y en relación con las ma-terias del artículo 7.b) de la citada Ley.
5. Aprobar los proyectos de Presupuestos del territorio Histórico y sus Cuentas Generales y de Administración del Patrimonio y someterlos a la deliberación de las Juntas Generales para su aprobación definitiva.
6. Aprobar los Planes Sectoriales que afecten a todo el Territorio y someterlos a la deliberación de las Juntas Generales para su aprobación definitiva.
7. Preparar, dictaminar y someter a la aprobación definitiva de las Juntas Generales los Proyectos de regulación de los Tributos propios de las Corporaciones Locales, conforme al artículo 45.1 de la Ley 12/81, de 13 de mayo, por lo que se aprueba el Concierto Económico de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
8. Preparar, dictaminar y someter a la aprobación definitiva de las Juntas Generales el Régimen General de Financiación de los Municipios del Territorio Histórico.
9. Preparar, dictaminar y someter a la aprobación definitiva de las Juntas Generales el Régimen General de Tutela de las Corporaciones Locales en los términos del apartado 2 del artículo 45 de la Ley de Concierto Económico antes citada.

10. Proponer a las Juntas Generales para su definitiva aprobación los proyectos sobre Organización y División Político- Administrativa de Bizkaia y sobre alteración de las demarcaciones municipales.

11. Elaborar y aprobar las propuestas relativas a las materias señaladas en el artículo 7.2.b) de esta Norma Foral sometiéndose a la ratificación de las Juntas Generales.

12. Establecer las directrices de la acción de gobierno y ejercer la alta inspección de la Administración Foral y de las Entidades, Empresas y establecimientos de ella dependientes.

13.-a) Proponer a las Juntas Generales para su aprobación, mediante Norma Foral la creación de Organismos Autónomos, tanto mercantiles como administrativos.

b) Aprobar la creación de Sociedades Públicas Forales, bien sea mediante la constitución de una nueva sociedad o mediante la toma de participaciones en una ya existente, por parte de cualquier Ente del Sector Público Foral. De dicho acuerdo se dará información inmediata a las Juntas Generales.

14. Aprobar la estructura orgánica de los Departamentos Forales en los que se divide la Diputación Foral y los reglamentos internos de organización.

15. Nombrar y cesar a los altos cargos de la Diputación Foral, a propuesta del Diputado correspondiente y a los demás cargos de libre designación.

16. Crear las comisiones a las que se refiere el artículo 20 de esta Norma Foral.

17. Designar a los representantes de la Diputación Foral en cualquier entidad pública o privada, excepto en aquellas en que la representación corresponda a las Juntas Generales.

18. Designar a los representantes de la Diputación Foral en las Comisiones que se establezcan en la Ley de Concierto Económico.

19. Designar el representante a que se refiere el artículo 39 del Estatuto de Autonomía.

20. Solicitar la convocatoria de la sesión de las Juntas Generales por medio del Diputado General.

21. Deliberar, con carácter previo, sobre la presentación de la cuestión de confianza a la que se refiere el artículo 49 de esta Norma Foral.

22. Resolver los recursos que, con arreglo a la Ley, se interpongan a la Diputación Foral.

23. Presentar recursos ante los Tribunales de cualquier jurisdicción y competencia.

24. Declarar la lesividad de los actos y acuerdos de los órganos de la Diputación Foral.

25. Administrar el patrimonio del Territorio Histórico de Bizkaia, en los límites establecidos por las Leyes y Normas Forales.

26. Enajenar, con arreglo a las leyes y normas forales, bienes inmuebles cuyo valor total sea inferior a tres millones (3.000.000,00) de euros; en otro caso deberá ser autorizado por las Juntas Generales.

27. Alteración de la calificación jurídica de los bienes, adquisición, conservación y tutela, disfrute y aprovechamiento del patrimonio de Bizkaia en tanto no se regule por la Norma foral de Patrimonio.

28. Transigir sobre los bienes y derechos de la Diputación Foral, con arreglo a las Leyes y Normas Forales, y proponer a las Juntas Generales la transacción sobre los derechos y obligaciones no susceptibles de evaluación económica. La terminación convencional a la que se refiere el art. 88 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, requerirá en todo caso la aprobación expresa del Consejo de Gobierno de los acuerdos que versen sobre materias que por competencia directa o por razón de su cuantía correspondan a dicho órgano. Será precisa esa misma aprobación expresa por el Diputado General o los Diputados Forales de los acuerdos que por razón de competencia directa y de su cuantía tengan atribuidos.

29. Administrar los créditos, contraer obligaciones económicas y autorizar gastos en los términos establecidos en el Capítulo III del Título IV de esta Norma Foral.

30. Autorizar la celebración de contratos en la forma establecida en el Capítulo III del Título IV de esta Norma Foral.

31. Vigilar y controlar la gestión de los Servicios Públicos, Fundaciones, Entidades y Empresas Públicas dependientes de la Diputación Foral.

32. La creación de grupos, subgrupos o plazas de funcionarios y la ampliación de plantillas de personal dentro de los créditos presupuestarios consignados.

33. Nombramiento de los funcionarios de carrera.

34. La contratación de personal de toda clase y los nombramientos y ceses de los funcionarios de empleo eventuales, dentro de los créditos presupuestarios consignados al efecto. No obstante, en el caso de las contrataciones urgentes en servicios de emergencia, estas serán competencia del diputado o diputada foral que tenga atribuidas las competencias en materia de régimen jurídico del personal.

2.º También corresponde a la Diputación Foral:

a) El conocimiento y resolución de aquellos asuntos que en las Diputaciones de régimen común corresponden al pleno y a la Comisión de Gobierno, a salvo siempre de las competencias de las Juntas Generales.

b) Cualesquiera otras competencias que le asignen la Constitución, el Estatuto de Autonomía del País Vasco, las leyes y las Normas Forales.

Artículo 18

la diputación Foral, sin perjuicio de las actuaciones de las juntas Generales, velará especialmente por la integridad del Régimen Foral y de las competencias correspondientes al Territorio Histórico de Bizkaia ejercitando las acciones, interponiendo los recursos y adoptando las medidas necesarias para su defensa, consultando, en su caso y dando cuenta a las Juntas Generales.

Artículo 19

1. Las sesiones de la Diputación Foral serán convocadas por el diputado General, quien acompañará a dicha convocatoria el Orden del Día, que será elaborado por quien actúe como Secretario, de acuerdo con las instrucciones emanadas por aquél.

2. La celebración de las sesiones de la Diputación Foral requerirá, para su válida constitución, la asistencia del Diputado General o quien le sustituya y de la mitad, al menos, de los Diputados Forales.

3. Los documentos que se sometan a la consideración de la Diputación Foral tendrán carácter reservado hasta que ésta los haga públicos. Igual carácter tendrán las deliberaciones que tendrán lugar en su seno, estando obligados sus miembros a guardar secreto de las mismas aun después de haber cesado en su cargo.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes, entendiéndose alcanzada esta mayoría cuando los votos a favor superen los votos en contra, sin computarse a estos efectos las abstenciones y votos nulos. Los empates serán dirimidos por el Diputado General o quien le sustituya con voto de calidad.

5. Los acuerdos de la Diputación Foral constarán en acta, que levantará el Secretario.

6. A las reuniones de la Diputación podrán acudir los expertos cuya asistencia autorice el Diputado General. Su actuación se limitará a informar sobre el asunto que haya motivado su presencia, estando obligados a guardar secreto sobre el informe presentado y los asuntos tratados en su presencia.

7. La Diputación Foral podrá adoptar su propio Reglamento y Régimen interior, que contenga las normas necesarias para su funcionamiento y para la adecuada preparación de las tareas propuestas y las resoluciones que deba adoptar.

Artículo 20

1. La Diputación Foral podrá crear Comisiones Delegadas de carácter permanente o temporal en materias determinadas que afecten a más de un Departamento. Su funcionamiento se regirá por los mismos criterios que la Diputación Foral.

2. En el Decreto de creación de las Comisiones deberán figurar: a) Los motivos de su creación.

- b) El Diputado Foral que lo preside.
- c) Departamentos Forales que se afecten a ella. d) Duración.
- e) Los miembros que la componen.

CAPÍTULO II

DEL DIPUTADO GENERAL

SECCIÓN 1.º

DESIGNACIÓN, NOMBRAMIENTO, CARÁCTER Y ESTATUTO DEL DIPUTADO GENERAL

Artículo 21

1. El Diputado General será elegido por las Juntas Generales de entre sus miembros, mediante votación secreta.
2. Cada grupo político o coalición electoral, con representación en las Juntas Generales, podrá presentar ante la mesa un candidato a Diputado General.
3. Para la designación del Diputado General será necesario al menos recurrir al voto de la mayoría absoluta del número legal de Apoderados en primera votación y el de mayoría simple en la siguiente. A tales efectos no se computarán las abstenciones.
4. Si celebrada la segunda votación a que se refiere el apartado anterior se produjese empate, será designado Diputado General el candidato del grupo político o coalición que hubiese obtenido un número mayor de votos en las elecciones a Juntas Generales.

Artículo 22

El acuerdo de nombramiento del Diputado General será publicado en el Boletín Oficial de Bizkaia y Boletín Oficial del País Vasco, firmado y refrendado por el Presidente de las Juntas Generales.

Artículo 23

1. El Diputado General ostenta la representación del Territorio Histórico y de la Diputación Foral.
2. El Diputado General asume la Presidencia de la Diputación Foral, dirige y coordina sus acciones, siendo el Jefe de la Administración Foral.

Artículo 24

El Diputado General, en razón de su cargo, tiene derecho a: a) Recibir el tratamiento de excelentísimo.

b) Recibir los saludos y honores que, consuetudinariamente, se le vienen dando.

c) Percibir las retribuciones que se determinen en los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia de cada ejercicio económico.

Artículo 25

El cargo de Diputado General es incompatible, sin perjuicio de la legislación de incompatibilidades en el sector público y de la Norma Foral que dicten las Juntas Generales, con el de:

a) Presidente de Juntas Generales y miembro de la Mesa. b) Alcalde o concejal de cualquier Municipio.

Artículo 26

El Diputado General promulga las Normas Forales y los Decretos Forales Normativos y ordena su publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia en el plazo máximo de 15 días desde su aprobación.

Artículo 27

1. El Diputado General dirige y coordina la acción de gobierno en la Diputación Foral, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad de cada Diputado Foral en su gestión a tal efecto le corresponde en su calidad de Presidente de la Diputación Foral:

1. Convocar las reuniones de la Diputación Foral, fijar el Orden del Día, presidir sus sesiones, dirigir las deliberaciones, suspender y levantar las sesiones.

2. Convocar y, en su caso, presidir y dirigir las Comisiones Delegadas que pudieran crearse en la Diputación Foral, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de esta Norma Foral.

3. Publicar, ejecutar y hacer cumplir las disposiciones de las Juntas Generales.

4. Firmar, expedir, publicar los Decretos Forales acordados por la Diputación Foral y por él mismo.

5. Convocar las elecciones a Juntas Generales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de esta Norma Foral.

6. Plantear la cuestión de confianza, a la que se refiere el artículo 49 de esta Norma Foral.

7. Prestar a las Juntas Generales la información y ayuda que éstas recaben de la Diputación Foral.

8. Nombrar y separar a los Diputados Forales.

9. Nombrar y cesar, de entre los Diputados Forales, uno o varios Tenientes de Diputado General.

10. Ejercer cualesquiera otras competencias o facultades que le fueran atribuidas por las normas.

2. Como jefe de la Administración Foral, asegura la coordinación de sus órganos y, en concreto, ejerce las siguientes atribuciones:

1.º Formular anualmente, en nombre de la Diputación Foral, la declaración pública general a la que se refiere el artículo 46 de esta Norma Foral.

2.º Dirigir, coordinar, racionalizar e inspeccionar la acción de la Diputación Foral, proponer su plan de actuación y las directrices que han de guiar su actividad.

3.º Dirigir la elaboración de proyectos de Normas Forales y coordinar el programa normativo de la Diputación Foral.

4.º Recabar de los Diputados Forales la información oportuna acerca de su gestión y de las tareas de sus respectivos Departamentos.

5.º Establecer las normas internas que se precisen para el buen orden de los trabajos de la Diputación Foral y para la adecuada preparación de los acuerdos que hayan de adoptarse.

6.º Designar al Diputado Foral que se encargue del despacho de un Departamento Foral en caso de ausencia, enfermedad, incompatibilidad o impedimento temporal de su titular.

7.º Resolver los conflictos de atribuciones y competencia entre los distintos Departamentos de la Diputación Foral.

8.º Conferir los nombramientos de la Administración Foral acordados por la Diputación Foral, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de esta Norma Foral.

9.º Autorizar la celebración de contratos y el gasto en los términos establecidos en el Capítulo III del Título IV de esta Norma Foral.

10.º El ejercicio de las acciones judiciales y extrajudiciales que asistan a la Diputación Foral y los establecimientos quede ella dependan y el personamiento en juicio, en caso de urgencia, dando cuenta a la misma en su primera reunión.

3. También corresponden al Diputado General:

a) El conocimiento de aquellos asuntos que en las Diputaciones de régimen común corresponden a sus Presidentes, salvo las que en esta Norma Foral se determinan para los Diputados Forales como titulares de Departamento.

b) Resolver los asuntos no atribuidos expresamente a las Juntas Generales, a la Diputación Foral y a los Diputados Forales y al ejercicio de cuantas facultades y competencias le atribuyen las Normas.

Artículo 28

Al Diputado General, en nombre de la Diputación Foral, corresponde:

a) Suscribir a nombre de la Diputación Foral, por sí o por delegación, escrituras, documentos o pólizas, dejando a salvo las atribuciones de los Diputados Forales para los contratos que según su cuantía les compete de acuerdo a la normativa foral reguladora, sin perjuicio de lo dispuesto en la Norma Foral de Patrimonio en relación con los actos de contenido patrimonial

Letra a) del artículo 28 redactada por la Disposición Adicional 2.ª de la N. Foral [BIZKAIA] 3/2006, 16 noviembre, del Patrimonio del Territorio Histórico de Bizkaia («B.O.B.» 4 diciembre).

Vigencia: 1 enero 2007

b) Mantener relaciones con las instituciones del Estado, Comunidad Autónoma del País Vasco, Municipios de Bizkaia y otras Administraciones.

c) Firmar en nombre de la Diputación los convenios o acuerdos de cooperación con los entes citados en el apartado anterior, a salvo la delegación, si la otorga.

d) Todas las que deriven de su calidad de Diputado General y Presidente de la Diputación Foral.

Artículo 29

1. El Diputado General propondrá a la Diputación Foral el nombramiento y cese del personal de su Gabinete.

2. Dicho personal realizará exclusivamente funciones de asistencia o asesoramiento y tendrá, en todo caso, carácter eventual y cesará en su cargo cuando lo haga el Diputado General.

SECCIÓN 2.º

CESE Y SUSTITUCIÓN DEL DIPUTADO GENERAL

Artículo 30

El Diputado General cesará como consecuencia de: a) La finalización del mando de Juntas Generales. b) La aprobación de una moción de censura.

- c) La denegación de una cuestión de confianza. d) Dimisión.
- e) Incapacidad permanente para el ejercicio de su cargo, declarada por las Juntas Generales por mayoría absoluta de sus miembros.
- f) Fallecimiento.

Artículo 31

1. En el supuesto previsto en el párrafo a) del artículo anterior, el Diputado General cesante continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la designación y nombramiento del nuevo Diputado General, a fin de garantizar la continuidad de la función administrativa y el adecuado traspaso de poderes.
2. En el supuesto previsto en el párrafo b) del artículo anterior, será nombrado Diputado General el candidato propuesto en la moción de censura aprobada.
3. En los supuestos previstos en los párrafos c) y d) del artículo anterior, se procederá inmediatamente a la elección de un nuevo Diputado General conforme a lo establecido en el artículo 21 de esta Norma Foral. No obstante, el Diputado General cesante continuará en el ejercicio de sus funciones hasta el nombramiento del nuevo Diputado General.
4. En los supuestos previstos en los párrafos e) y f) del artículo anterior, se procederá inmediatamente al nombramiento de un nuevo Diputado General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de esta Norma Foral. En tanto no sea nombrado ejercerá las funciones de Diputado General, por este orden:
 - a) El Primer Teniente de Diputado General. b) El Segundo Teniente de Diputado General.
 - c) En su defecto, el Diputado Foral que más tiempo lleve en la Diputación Foral ininterrumpidamente y, en caso de igualdad, el de más edad.

Artículo 32

En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento temporal del Diputado General será sustituido interinamente en el ejercicio de sus funciones según el orden de prelación establecido en el artículo 31.4 de esta Norma Foral.

Artículo 33

1. La situación de interinidad en la sustitución del Diputado General, prevista en el artículo 32, no podrá ser superior a cuatro meses consecutivos, salvo acuerdo de prórroga expresa de las Juntas Generales a solicitud de la Diputación Foral, que en ningún caso superará otros cuatro meses.
2. El Diputado General interino podrá ser sometido a moción de censura, que en caso de que prospere supondrá su cese en la Diputación Foral, pero no implicará el cese de los restantes Diputados Forales.
3. El Diputado General interino no podrá, en ningún caso, plantear la cuestión de confianza.